CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO Nº 359

Valledupar, 19 ABR 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.645.651"

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1432 del 13 de septiembre de 2013, la Dirección General de esta Corporación, otorgó Licencia Ambiental Global a LUÍS CARLOS ARAÚJO MEDINA para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No. KES-16521 del 7 de julio de 2010, celebrado en el departamento del Cesar.

Que mediante Resolución No. 0756 del 27 de junio de 2014, esta Corporación autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de LUÍS CARLOS ARAÚJO MEDINA a DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.645.651, en relación con la Licencia Ambiental relacionada con precedencia.

Que mediante Auto 243 del 19 de julio de 2017, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas estableciéndose situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental, por lo que a través de acto administrativo No. 041 del 23 de agosto de 2017, se le requirió y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del señor MUÑOZ MENDOZA.

Que el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remite informe de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito por el Auxiliar Ingeniero de Minas FREDY ALBERTO LUNA DÁVILA y el Técnico de Minas EDUARDO JOSÉ CERCHAR, donde se plasmó lo siguiente:

"[...] ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1432 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

5. OBLIGACIÓN IMPUESTA

PRESENTAR A LA CORPORACIÓN LA CERTIFICACIÓN DE LA INTERVENTORÍA AMBIENTAL QUE SE ENCARGUE DE VELAR POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA

PRESENTAR A CORPOCESAR INFORMES SEMESTRALES SOBRE EL AVANCE DEL PROYECTO. ESTE INFORME DEBE ESTAR SOPORTADO CON REGISTRO FOTOGRÁFICO Y CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS QUE HAYA LUGAR. DICHOS INFORMES DEBERÁN RENDIRSE ATENDIENDO LAS INDICACIONES DE LOS FORMATOS DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (ICA), INCLUIDOS EN EL ANEXO AP-2 (PAGINA 133

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Y SS) DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, ELABORADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

16. OBLIGACIÓN IMPUESTA

ESTABLECER COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, UN PROYECTO DE REFORESTACIÓN PROTECTORA DE 13.5 HECTÁREAS CON UNA DENSIDAD DE SIEMBRA DE 719 ÁRBOLES/HECTÁREAS PARA TAL FIN SE DEBE PRESENTAR A LA COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL CORRESPONDIENTE PLAN QUE INCLUYE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES DE ESPECIES PROTECTORAS NATIVAS PARA EL ENRIQUECIMIENTO DE LA FRANJA PROTECTORA DE LAS FUENTES HÍDRICAS Y/O DRENAJES NATURALES EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. LAS SIEMBRAS DEBERÁN REALIZARSE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA APROBACIÓN DEL PLAN POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. EL BENEFICIARIO DE LA LICENCIA DEBE REALIZAR EL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE ESTOS ÁRBOLES DURANTE UN TÉRMINO MÍNIMO DE 3 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU SIEMBRA

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

25. OBLIGACIÓN IMPUESTA

CANCELAR A CORPOCESAR POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA, LA SUMA DE $1.232.765, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 938.009743 BANCO BBVA O LA NO. 523729954-05 DE BANCOLOMBIA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN. UNA VEZ EFECTUADA LA CANCELACIÓN DE LA SUB-AREA JURÍDICA AMBIENTAL, DOS COPIAS DEL RECIBO DE CONSIGNACIÓN PARA SU INSERCIÓN EN EL EXPEDIENTE Y REMISIÓN AL ARCHIVO FINANCIERO. ANUALMENTE SE LIQUIDARÁ DICHO SERVICIO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO

27. OBLIGACIÓN IMPUESTA

OBTENER DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS DEL PREDIO, LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SI FUESE NECESARIO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cumple: NO […]"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones ambientales podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias Administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley en mención.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

> ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1432 del 13 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó Licencia Global ambiental al señor LUÍS CARLOS ATAÚJO MEDINA, para la explotación de un yacimiento de arcilla y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No. KES-16521 del 7 de julio de 2010, el cual fue cedido al señor DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, mediante Resolución No. 0756 del 27 de junio de 2014, incumpliendo este con los compromisos adquiridos, generando con ello un impacto ambiental y poniendo en riesgo la salud humana.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. No. 1432 del 13 de mayo de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.645.651 de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciese Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en Contra DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.645.651.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba informe de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito por el Auxiliar Ingeniero de Minas FREDY ALBERTO LUNA DÁVILA y el Técnico de Minas EDUARDO JOSÉ CERCHAR.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del Acto Administrativo al señor DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG
Exp. explotación de arcilla – Delwin Muñoz Mendoza– 2017

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181